



Consejo de la  
Unión Europea

Bruselas, 20 de febrero de 2018  
(OR. en, hr)

---

---

Expediente interinstitucional:  
2015/0148 (COD)

---

---

6053/1/18  
REV 1 ADD 1

CODEC 178  
CLIMA 23  
ENV 71  
ENER 45  
TRANS 65  
IND 44  
COMPET 64  
MI 75  
ECOFIN 96

**NOTA PUNTO «I/A»**

---

De: Secretaría General del Consejo

A: Comité de Representantes Permanentes/Consejo

---

Asunto: Proyecto de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE para intensificar las reducciones de emisiones de forma eficaz en relación con los costes y facilitar las inversiones en tecnologías hipocarbónicas, así como la Decisión (UE) 2015/1814 (**primera lectura**)

- Adopción del acto legislativo
- = Declaraciones

---

**Declaración de Eslovenia y Portugal**

Eslovenia y Portugal apoyan la reforma del régimen de comercio de derechos de emisión de la UE (RCDE UE) y reconocen que el acuerdo sobre la legislación de la fase 4 (2021-2030) refuerza significativamente el funcionamiento del RCDE UE.

Los ajustes más importantes al RCDE UE, necesarios para cumplir el objetivo de la UE de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero en al menos un 40 % para 2030, tal y como se acordó dentro del marco de actuación en materia de clima y energía para 2030, son el incremento del factor de reducción linear y los ajustes de la reserva de estabilidad del mercado y la distribución de la asignación gratuita. Eslovenia y Portugal acogen favorablemente el acuerdo que establece que las disposiciones de la nueva Directiva del RCDE se revisarán de forma periódica, en particular las normas relativas a la fuga de carbono y el factor de reducción linear, y que la Comisión evaluará si son necesarias políticas o medidas adicionales en el contexto de cada balance realizado de conformidad con el Acuerdo de París.

A pesar de los elementos positivos mencionados de la reforma del RCDE UE, el acuerdo alcanzado en el diálogo tripartito supera al acuerdo alcanzado sobre el marco de actuación en materia de clima y energía para 2030 en aspectos relacionados con el Fondo de modernización. Eslovenia y Portugal consideran que el incremento condicional del Fondo de modernización por encima del 2 % del límite máximo total acordado por el Consejo Europeo en octubre de 2014 no se justifica como un elemento de solidaridad, ya que el Fondo de modernización solo beneficia a los Estados miembros con un PIB inferior al 60 % del promedio de la UE. Como otros aspectos del RCDE UE también benefician exclusivamente a estos Estados miembros, el incremento condicional acordado rompe el equilibrio del acuerdo del Consejo Europeo.

Teniendo en cuenta que el umbral mencionado es arbitrario y excluye a otros Estados miembros menos desarrollados como Eslovenia y Portugal, con un PIB per cápita bastante inferior al promedio de la UE y que también se enfrentan a retos en la transformación del sector energético, esperamos que este incremento no se lleve a cabo pero, sobre todo, esperamos que cualquier futura reforma del RCDE UE restaure el equilibrio inicialmente acordado en lo que se refiere a los mecanismos de solidaridad incluidos en el RCDE UE.

Además, en el acuerdo transaccional definitivo, el incremento condicional del Fondo de modernización estaba también destinado a abordar las preocupaciones del Parlamento Europeo relativas a la transición justa hacia las sociedades hipocarbónicas. Nos gustaría destacar que dicha transición supondrá un desafío para toda la UE. Por consiguiente, las futuras revisiones de la legislación deberían abordar la transición justa en un ámbito más amplio y no solo en el contexto de los Estados miembros menos desarrollados de la UE.

## **Declaraciones de la Comisión**

### **Factor de reducción lineal**

El RCDE UE es el instrumento clave de la Unión para alcanzar su objetivo en materia de clima de mantener el incremento de la temperatura global muy por debajo de los dos grados Celsius con respecto a los niveles preindustriales, acordado asimismo en el contexto del Acuerdo de París. De acuerdo con este objetivo y en el marco de actuación en materia de clima y energía hasta el año 2030, la revisión del RCDE UE y el incremento del factor de reducción lineal del 1,74 % al 2,2 % son los primeros pasos para ir avanzando hacia la realización del objetivo de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero al menos en un 40 % para 2030. La Comisión reconoce que son necesarios más esfuerzos y más ambición para alcanzar el objetivo de la Unión para 2050 de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero de manera acorde con los objetivos a largo plazo del Acuerdo de París, y la evaluación de impacto que acompaña el marco de actuación en materia de clima y energía hasta el año 2030 indica que para no superar el límite máximo correspondiente a este nivel sería necesario un nuevo incremento del factor de reducción lineal hasta 2050. Como parte de toda futura revisión de la Directiva, la Comisión tiene la intención de considerar el incremento del factor de reducción lineal en función de que la evolución internacional exija que la Unión aplique políticas y medidas más estrictas.

### **Emisiones marítimas**

La Comisión toma nota de la propuesta del Parlamento Europeo. Está previsto que en abril de 2018 la OMI adopte una decisión sobre la estrategia inicial de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero de los buques. La Comisión la evaluará rápidamente e informará al respecto, en particular por lo que se refiere a los objetivos de reducción de las emisiones y la lista de medidas posibles para lograrlos, en particular el calendario de adopción de dichas medidas. Cuando lo haga, reflexionará sobre los pasos adecuados para garantizar que este sector aporte una contribución justa, en particular sobre la vía propuesta por el Parlamento. En el contexto de las nuevas medidas legislativas sobre emisiones marítimas de gases de efecto invernadero, la Comisión examinará debidamente las enmiendas aprobadas por el Parlamento Europeo a este respecto.

## **Transición justa en las regiones con un uso intensivo de carbón y carbono**

La Comisión reitera su compromiso de desarrollar una iniciativa específica que aporte un apoyo a medida para la transición justa en las regiones con un uso intensivo de carbón y carbono de los Estados miembros afectados.

Para este fin, trabajará en colaboración con las partes interesadas de estas regiones a fin de proporcionar orientaciones, en particular sobre el acceso a los fondos y programas pertinentes y su utilización, y fomentará el intercambio de buenas prácticas, entre otros medios, con debates sobre acerca de las hojas de ruta industriales y las necesidades de reciclaje de competencias.

### **CUC**

La Comisión toma nota de la propuesta del Parlamento Europeo de eximir de las obligaciones de entrega previstas en el RCDE UE las emisiones cuya captura esté comprobada y se utilicen de modo que se garantice un límite permanente. Actualmente, estas tecnologías no están suficientemente maduras para adoptar una decisión sobre su futuro tratamiento en la normativa. Teniendo presente el potencial tecnológico de las tecnologías de captura y utilización de CO<sub>2</sub> (CUC), la Comisión se compromete a tomar en consideración su tratamiento en la normativa en el próximo periodo de comercio, con miras a examinar si procede introducir cambios en dicho tratamiento en el momento de cualquier futura revisión de la Directiva. A este respecto, la Comisión examinará debidamente el potencial de estas tecnologías para contribuir a la realización de reducciones sustanciales de emisiones, sin comprometer la integridad medioambiental del RCDE UE.

### **Declaración de la República de Croacia**

La República de Croacia respalda los objetivos de la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE para intensificar las reducciones de emisiones de forma eficaz en relación con los costes y facilitar las inversiones en tecnologías hipocarbónicas, puesto que considera que es una propuesta esencial para la política climática de la UE y para la aplicación satisfactoria del Acuerdo de París.

Sin embargo, la República de Croacia considera que la redacción actual de la Directiva 2003/87/CE y la propuesta de modificación de la citada Directiva colocan a Croacia en una situación de desigualdad en lo que respecta al total de derechos de emisión por subastar por parte de los Estados miembros y, por ello, solicitó las modificaciones pertinentes durante las negociaciones.

La República de Croacia sigue considerando necesaria la modificación del artículo 10, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva 2003/87/CE, puesto que, en su redacción actual, no cubre el cálculo del porcentaje de derechos de emisión por subastar por parte de Croacia. La disposición en cuestión establece el año del que deben tomarse las emisiones verificadas para aquellos Estados miembros que no participaban en el régimen comunitario en 2005. En este sentido, Croacia presentó una propuesta al Consejo de Medio Ambiente del 28 de febrero de 2017 para eliminar la frase «*en el marco del régimen comunitario*» del artículo 10, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva 2003/87/CE.

Conviene recordar que en 2013 la Comisión Europea calculó los derechos de emisión que podría subastar Croacia sin tener en cuenta todos los parámetros acordados durante las negociaciones de adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea. La Comisión Europea calculó los derechos de emisión que podría subastar la República de Croacia a partir del total de emisiones de gases de efecto invernadero con arreglo al régimen de comercio que se fijó para su inclusión en el total de emisiones de la UE, en lugar de utilizar las emisiones verificadas de 2007, según se había acordado durante las negociaciones. Conviene destacar que, de este modo, el total correspondiente a la República de Croacia es menor, de modo que la cantidad de derechos de emisión que puede subastar Croacia también es menor. Además, aunque la cantidad total es menor para todos los demás Estados miembros, los derechos de emisión que podrían subastar los demás Estados miembros se calcularon a partir de sus emisiones verificadas de 2005 o de 2007, o a partir de la media del periodo 2005-2007, según el cálculo que les fuera más favorable.

Por ello, propusimos la modificación antes citada a fin de evitar interpretaciones potencialmente divergentes en lo que respecta a la aplicación de lo dispuesto en la Directiva 2003/87/CE a la República de Croacia y, por ende, para garantizar la aplicación uniforme y coherente del artículo 10, apartado 2, letra a, de la Directiva en todos los Estados miembros, incluida la República de Croacia. Puesto que la citada modificación no se incluyó en el texto transaccional definitivo, la República de Croacia se abstendrá en relación con la adopción de esta propuesta legislativa.